Buletin



Oftitul

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leves obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletin*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1. categoría, 30 pesetas.—2. categoría. 25.—3. categoría, 20.—4. categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Partioulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión ael importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Antoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asímismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta. 1d. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del dia 17 de Marzo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Instrucción provisional para la formación, comprobación y conservación de los Registros fiscales de edificios y solares en la parte que las leyes de 23 de Marzo de 1906 y 29 de Diciembre de 1910 contían al Ministerio de Hacienda.

(Continuación.)

Al practicarse la operación comprobadora de un Registro fiscal, tan sólo en el momento de realizarse la de cada una de las fincas en él inscritas, podrán admitirse por la Hacienda las alteraciones en alza ó baja de los liquidos imponibles, oportunamente solicitadas por el contribuyente, que sean producidas por causas naturales y permanentes de carácter económico, siempre que resulten plenamente justificadas, á juicio de la Administración, prévio informe del Arquitecto comprobador.

Art. 99. Los Arquitectos-Jefes, tanto si se trata de formar y comprobar los Registros como sólo de comprobar, rendirán quincenalmente parte de los trabajos efectuados á la

Subsecretaria del Ministerio de Hacienda, con sujeción al modelo aprobado, y en los que se consignarán los cambios de itinerario á que se refiere el artículo 73.

Además, remitirán mensualmente al Centro directivo mencionado, y por separado, relación nominal de los expedientes no conformes que pasen á la Administración, con expresión de la riqueza con que figuran amillaradas las fincas, la que fija el Arquitecto, la que pretende el contribuyente que se fije á la finca de su propiedad y la fecha en que los expedientes pasan á la Administración.

Art. 100. La Administración de Contribuciones por su parte, y cuando se trate de comprobar Registros y aprobarlos, remitirá mensualmente á la expresada Subsecretaria relación nominal de los mismos expedientes en que conste, además de los datos expresados referentes á la riqueza, las fechas de entrada de los expedientes en la Administración, fecha del acto administrativo, riqueza fijada á la finca y si el contribuyente entabló ó no recurso y en qué fecha.

En otra relación, también nominal, se consignará el importe de las liquidaciones practicadas, con arreglo al modelo que facilitará la Subsecretaria del Ministerio de Hacienda.

Inspección del servicio.

Art. 101. Los servicios de formación y comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares que verifican los Arquitectos al servicio de la Hacienda, serán objeto de inspección, debiendo ser visitadas todas las localidades donde esté establecido el servicio, una vez por lo menos al año.

Las visitas de inspección se llevafán á cabo por Comisiones formadas por uno ó más Arquitectosy personal administrativo, si se estima necesario, que auxiliarán los trabajos de la Comisión.

Art. 102. La ordenación de las visitas de inspección, así como la designación del personal que ha de llevarlas á cabo, corresponderá á la Subsecretaria del Ministerio de Hacienda ó

al Jefe del Centro directivo encargado del servicio.

El personal facultativo será del servicio central ó provincial, siendo Jefe de la Comisión el Arquitecto, cuando sea uno solo el designado, ó el más caracterizado por categoría ó antigüedad cuando sean más de uno los Arquitectos designados para la ejecución del servicio.

Art. 103. El Arquitecto-Jefe de la Comisión resumirá el resultado de la visita de inspección en una sucinta Memoria en la que conste el estado de los trabajos, su marcha y resultados, interpretación que se dá á las disposiciones vigentes, deficiencias observadas, régimen interior de la oficina, distribución del trabajo entre todos los funcionarios, relaciones entre éstos y los contribuyentes y cuantos antecedentes y datos estime procedentes para poder apreciar con exactitud la marcha del servicio en cada localidad.

Como consecuencia de estos antecedentes, indicará asímismo las medidas y disposiciones especiales que
convendría adoptar en la localidad
que no pudieron ser previstas en las
de carácter general, y por último,
propondrá las correcciones que sea
preciso imponer al personal, tanto facultativo como administrativo auxiliar, y las distinciones ó recompensas
á que se hayan hecho acreedores.

CAPITULO IV.

CONSERVACIÓN CATASTRAL.

Art. 104. El servicio de Conservación catastral de la riqueza urbana consistirá:

a) En la adaptación continua de las variaciones de todas clases que sufran los Registros fiscales de la riqueza urbana comprobados.

b) En el perfeccionamiento paulatino del Avance, por eliminación progresiva y metódica de los errores que se puedan reconocer.

c) En la transformación, también metódica y progresiva, del Avance catastral en Catastro parcelario, completando los documentos que consti-

tuyen el Registro fiscal con los planos á que se refieren los artículos 119 y 120 y relacionando el servicio con las demás entidades, á las cuales encomienda también la ley éste y según la forma que establezcan las disposiciones que se dicten.

d) En el funcionamiento de correlación que establece la ley entre el Avance catastral, el Registro de la Propiedad, los servicios del Notariado, los administrativos, los judiciales y el público en general.

e) En la formación de estadísticas catastrales urbanas, en la forma que se determina en el capítulo 5.º

f) En llevar á cabo cada cinco años la revisión de los líquidos imponibles de las fincas comprendidas en los Registros fiscales comprobados.

g) En la comprobación de los términos comprendidos en la provincia que tributen por Registro fiscal de edificios y solares ó de las fincas urbanas de estos mismos términos que sean objeto de expedientes incoados á instancia de parte, siempre que lo ordene la Superioridad.

Art. 105. El período de conservación catastral comenzará para la riqueza urbana en cada término municipal cuando esté legalmente aprobado y totalmente comprobado por
los Arquitectos al servicio de la Hacienda su Registro fiscal de edificios
y solares.

Art. 106. En los términos que tengan zona de ensanche debidamente autorizada no será obstáculo para establecer la Oficina de conservación catastral, de la parte de población cuya contribución percibe el Tesoro, la circunstancia de no estar terminada la comprobación de la zona de ensanche.

Art. 107. Las oficinas de conservación se establecerán en las capitales de provincia, siempre que esté ultimada la comprobación de la riqueza urbana de la capital.

Cuando dentro de la provincia exista un término que tenga comprobado su Registro fiscal de edificios y solares, y no lo esté el de la capital, se encargará de su conservación la oficina de comprobación establecida en la capital, hasta tanto esté ultimada la comprobación de la misma, en cuyo caso quedará convertida de hecho en oficina de conservación de toda la provincia.

Art. 108. Al establecerse una oficina de conservación, el Arquitecto Jefe de la misma recibirá de la Administración de Contribuciones, bajo inventario, todos los documentos referentes á los Registros fiscales de edificios y solares de la provincia cuya comprobación se haya verificado, ó copias autorizadas de ellos.

Art. 109. Una vez hecha la entrega á la Oficina de Conservación de todos los documentos comprensivos y relacionados con el Registro de edificios y solares, los funcionarios de la conservación se dedicarán especialmente á subsanar los errores y omisiones que hayan podido cometerse al formar ó comprobar los Registros:

Reconocido que sea un error ú omisión, se dará cuenta del mismo á los respectivos propietarios, invitándo-les por oficio á presentar nuevas re-

miento establecido para la formación y comprobación de los Registros fiscales.

laciones juradas, siguiéndose, caso de

negarse á presentarlas, el procedi-

Art. 110. Los padrones, listas y demás documentos cobratorios referentes á los Registros fiscales de edificios y solares aprobados y comprobados, se seguirán formando por las Administraciones de Contribuciones ó por los Ayuntamientos respectivos; pero no podrán aprobarse por las Administraciones de Contribuciones los que se refieran á registros fiscales ya comprobados, sin prévio informe de la Oficina de Conservación.

Art. 111. Las variaciones de riqueza autorizadas por la presente Instrucción se incorporarán al Registro fiscal, según se vayan produciendo, bien por iniciativa de la Administración, ó bien por declaración de los propietarios y de las Juntas pericia-

les.

A este objeto quedan obligadas estas Corporaciones á dar cuenta á las Oficinas de Conservación de cuantas variaciones de riqueza urbana ocurran en los términos respectivos.

Los propietarios quedan asímismo sujetos á dicha obligación, dando parte, bien á las Juntas periciales, bien directamente á la Oficina de Conservación.

Art. 112. Se dará además cuenta por las Juntas periciales á las Oficinas de Conservación de todas aquellas variaciones que afecten á la situación de las fincas, como son: construcción de las fincas, como son: construcción de nuevas vías, disgregación de términos municipales ó alteraciones de líneas jurisdiccionales que aumenten ó disminuyan su número ó su extensión.

Las Oficinas de Conservación incorporarán á los documentos las variaciones, sin otras consecuencias por el momento que la adición á las hojas de las fincas á que afecte la variación de otra hoja en la que conste en qué consiste ésta.

Las fincas conservarán la misma numeración hasta tanto que se proceda á la revisión general de la riqueza arbana del término y renovación de los documentos.

Art. 113. La extensión de las fincas sólo podrá variarse por anexión, división ó rectificación, debidamente establecidas de las superficies con que figuran.

En el primer caso, la nueva finca se designará con los mismos números que aquéllas que la componen, haciéndose en la casilla de observaciones las pertinentes para que en cualquier momento puedan apreciarse los motivos de la variación de los datos de la finca.

Las hojas declaratorias de las fincas que se agreguen á otra se encarpetarán unidas á la de ésta, y en el lugar que antes ocuparon se colocarán hojas que indiquen el nuevo lugar que ocupan y las causas de la sustitución.

En el segundo caso, ó sea el de división de una finca en otras varias, se designará la finca que resulte con mayor extensión con el número primitivo, y las restantes con subnúmeros hasta tanto que se efectúe la revisión general.

Art. 114. Corresponde especialmente á los contribuyentes la declaración de estas variaciones, pero también á las Juntas periciales y á las oficinas de Conservación catastral cuando tengan noticia de su existencia. En todos los casos precederá á las nuevas anotaciones la comprobación sobre el terreno por el personal técnico de la conservación, y su informe abarcará no sólo los datos de extensión y linderos, sino que fijará los productos integros y liquidos, el valor de las nuevas fincas y el de las modificadas.

Cuando sea la Junta pericial ó los funcionarios del Catastro los que tengan conocimiento de la existencia de nuevas fincas ó de las variaciones de las existentes, la Oficina de Conservación invitará á los propietarios á declarar de nuevo, siguiéndose después la nueva tramitación marcada en la formación y comprobación simultánea de los Registros.

Art. 115. Las variaciones de carácter jurídico por transmisiones, disgregaciones, ó consolidaciones de dominio, desaparición ó unificación de servidumbres, se anotarán en las casillas correspondientes de las hojas del Registro fiscal.

Art. 116. Las reclamaciones producidas después de la comprobación, se tramitarán á costa de la entidad reclamante, y solo podrá referirse á errores ú omisiones cometidas.

No obstante, si de la nueva comprobación resultase demostrado el error, el Centro directivo encargado del servicio, prévia instancia de los interesados, podrá acordar que el procedimiento sea de oficio.

En otro caso se exigirá á los reclamantes el importe de los gastos de la comprobación, sin perjuicio de las responsabilidades á que haya lugar, si al practicarse aquélla resultase ocultación.

No serán objeto de comprobación sobre el terreno las reclamaciones de orden jurídico referentes á transmisión ó consolidación de dominio, bastando solo el informe de la Junta pericial y la conformidad de los interesados.

Art. 117. Serán invitados á presenciar las operaciones de comprobación, sea cualquiera su causa, el propietario ó propietarios, ó los que sin serlo estuvieran directamente interesados en el expediente.

A unos y otros se les oirá, consignando sus manifestaciones, si lo desean, ó si estimara conveniente el consignatario, el funcionario que practique la comprobación, manifestaciones que se harán constar en el expediente.

Los expedientes á que dén lugar las comprobaciones, se tramitarán en la misma forma que los de comprobación general de un Registro fiscal. Art. 118. Simultáneamente con

los trabajos de subsanar errores y omisiones, el personal de la Oficina de Conservación se ocupará de la formación del Catastro parcelario, objeto principal de su misión.

Comenzarán estos trabajos por el levantamiento del plano general de la población, si no existiera plano de la misma, ejecutado por el Instituto Geográfico y Estadístico ú otro, bien sea hecho por el Ayuntamiento, Diputación ó particulares, que ofrezca garantías de exactitud.

En estos casos se aceptará, limitándose los trabajos á la rectificación de las variaciones que se observen y al cambio de escala para ajustarlos á la que prescribe esta Instrucción.

(Se continuará.).

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado resolver que la Instrucción para el cumplimiento de la ley sobre Subsistencias sea aplicable á la patata á contar desde la publicación de esta Real orden en la Gaceta de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la misma.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1915.—Bugallal.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REA'L ORDEN CIRCULAR.

La Inspección general de Sanidad exterior, con fecha de hoy, dice á este Ministerio lo siguiente:

Exemo. Sr.: Se hace necesario una vez más insistir acerca del objeto que persiguen los Sanatorios Marítimos Nacionales de Oza y de Pedrosa y de los medios convenientes para que se realice el fin á que fueron creados. Tanto más cuanto que el aumento en los presupuestos actuales de estos Sanatorios, referente á personal, material y construcciones permite un mayor perfeccionamiento en los servicios que existen y la ampliación y creación de otros.

Sabido es que el fin perseguido por estos sanatorios viene siendo la terapéutica curativa y preservativa de la
tuberculosis, merced á la cura marina y solar; la vida al aire libre, la alimentación y el régimen de reposo ó
de ejercicio bien dosificado á que se
someten, según el caso, los niños pretuberculosos, los tuberculosos incipientes ó en fase inicial y los tuberculosos con localizaciones ósea, articular, ganglionar y peritoneal, cerradas ó abiertas.

Al efecto, entiéndese por tuberculoso incipiente el que sin presentar manifestaciones clínicas locales notorias y contagiosas de reacción positiva á la tuberculina (cutirreacción de Pirquet), entendiéndose por pretuberculoso todo niño hereditariamente débil, anémico ó raquítico, aunque no dé reacción positiva á la tuberculina, ya que en realidad dichos niños están abonados para el desarrollo de la tuberculosis. En cuanto á los tuberculosos de localización ósea, articular, etc., basta la enumeración anterior para que sean inconfundibles con otra clase de enfermos.

De años anteriores viene guardándose la preferencia para el ingreso en
los Sanatorios á los tuberculosos incipientes ó iniciales y á los de localización ya indicada, siendo atendidos
en último término y como menos imperiosamente necesitados, los pretuberculosos.

Lo que no puede admitirse sin falseamiento de la finalidad perseguida, es el ingreso en los Sanatorios de los niños sanos que son tributarios, de las Colonias Escolares de verano, pero no apropiados para ingreso en aquéllos.

Ahora bien; así como los niños tuberculosos incipientes y pretuberculosos, necesitan para obtener un buen resultado del tratamiento marino, una estancia de cuatro meses, por término medio, los de localizaciones tuberculosas (ósea, articular, etc.), requieren un tiempo indefinido en el Sanatorio y el empleo de medios terapéuticos adecuados.

Reorganizados así los Sanatorios de Oza y Pedrosa y dotados de personal suficiente y fijo, así como de material apropiado, procede que el ingreso de niños pueda hacerse en cualquiera época del año, al revés de lo que venía sucediendo en los comienzos de implantación de dichas instituciones.

En el Sanatorio de Oza existen dos pabellones de 30 plazas cada uno, construidos ad hoc y dotados del material científico más cempleto, dedicados á la cura de las tuberculosis locales tantas veces indicadas. La cuota por plaza y día en estos pabellones es de dos pesetas.

De estas 60 plazas, 12 son gratuitas para niños pobres que reunan las condiciones auteriormente indicadas, siendo su admisión por orden de solicitud. Esta será dirigida al Excelentísimo Señor Inspector general de Sanilad exterior, Ministerio de la Gobernación. Dichas plazas gratuitas serán ampliadas cuando las circunstancias económicas del Sanatorio lo permitan.

En el mismo Sanatorio existe otro pabellón de 100 plazas utilizado hasta ahora temporalmente, pero convertido ya en permanente y destinado á tuberculosos iniciales y pretuberculosos. La cuota que se paga en esta pabellón es de 1,50 pesetas por plaza y día.

El Sanatorio de Pedrosa cuenta á la sazón con 50 plazas de asistencia permanente para tuberculosos iniciales y pretuberculosos.

Con el fin de que en ningún caso se desnaturalicen los fines de estos Sanatorios, la Inspección general de Sanidad tiene el honor de proponer á V. E. se digne aprobar las reglas que siguen, como modificación y ampliación á las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1910 y 31 de Marzo de 1914:

- 1.ª Que los Sanatorios de Oza y Pedrosa admitan en todo tiempo tuberculosos iniciales y pretuberculosos, cuyas estancias no serán menores de tres meses.
- 2.ª El Sanatorio de Oza en sus pabellones quirúrgicos admitirán niños afectos de tuberculosis local (ósea, articular, ganglionar y peritoneal, cerradas ó abiertas), también en todo tiempo.
- 3.ª Que á dichos Sanatorios podrán concurrir indistintamente niños de todas las provincias de España.
- 4.ª Admisión de pretuberculosos y tuberculosos incipientes.—Que las Diputaciones Provinciales, los Ayuntamientos, Sociedades oficiales y particulares podrán solicitar el número de plazas para niños y niñas que deseen ocupar en los Sanatorios.
- 5.a Que recibidas en esta Inspección general las solicitudes de concurrencia, si el número de plazas de cada Establecimiento no fuera suficiente para atender desde luego todas las peticiones, se determine mediante sorteo las provincias que en primer término hayan de enviar sus niños.
- 6. Que serán de cuenta de las Corporaciones todos los gastos de viajes, manutención y estancias de los niños, á razón de 1,50 pesetas por plaza, así como su vestuario personal, y de cargo del Estado aquellos otros de personal médico, pedagógico, administrativo y de servicio, como también lo son los de conservación de edificios, material de enseñanza, ropas de cama y aseo y servicio de cocina y comedor.
- 7. Que si las Corporaciones lo desean, podrán ir á recoger los niños de ambos sexos los Maestros adscritos al Sanatorio respectivo, así como acompañarles en el viaje de regreso, debiendo en estos casos abonar á dicho personal los gastos de viaje que se les produzca.
- 8. Que se autorice la concurrencia de niños y niñas como pensionistas, independientes de las agrupaciones indicadas. Estos niños no disfrutarán trato especial alguno y su cuota diaria será también de 1,50 pesetas. Queda al cuidado de la familia ingresarlos y recogerlos del Sanatorio.
- 9.ª Que antes de ingresar en el Sanatorio sean sometidos los niños á la cutirreación por la tuberculina.
- 10. Queda suprimida la admisión de personas que pretendan acompañar á estos pensionistas durante su estancia en los Sanatorios.
- 11. Que sea excluído todo niño pretuberculoso ó tuberculoso incipiente que padezca enfermedad contagiosa ó se encuentre en el período contagioso de la convalecencia de una enfermedad eruptiva.
- 12. Que la cartilla correspondiente à cada niño se llene en el punto de partida, procurándose, por quien corresponda, aportar el mayor número de datos posibles. Estas cartillas setán entregadas ó remitidas al Director del Sanatorio al ingresar el niño.

- 13. Que los niños tuborculosos incipientes y pretuberculosos deben permanecer, por término medio, cuatro meses en el Sanatorio.
- 14. Admisión de niños con tuberculosis locales.—Que los niños con túberculosis locales, principalmento ósteo-articulares, ganglionares y peritoneales, pueden ser admitidos en
 el Sanatorio de Oza, en los pabellones
 preparados á este objeto.
- 15. Que la permanencia de estos niños debe ser indefinida y condicionada por las indicaciones del Jefe quirúrgico de dicho Sanatorio.
- 16. Que las Diputaciones Provinciales, los Ayuntamientos ó las Sociedades y los particulares podrán solicitar el ingreso de esta clase de enfermos en cualquier época del año.
- 17. Que la cuota diaria para el sostenimiento de estos niños es de dos pesetas, quedando de cuenta de las Corporaciones, etc., los gastos de viaje, vestuario y el ingresarlos y recogerlos en el Sanatorio.
- 18. Que recibidas en esta Inspección general las solicitudes de ingreso para estancia permanente de niños tuberculosos, se determinará su admisión según las plazas vacantes que existan, y
- 19. Que estos niños no podrán ingresar sin el reconocimiento prévio del Jefe quirúrgico del Sanatorio.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto informe de la Inspección general de Sanidad exterior, se ha servido resolver como en el mismo se propone, debiendo considerarse sin efecto alguno cuanto á las prescripciones que contiene se oponga, las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1910 y 31 de Marzo de 1914.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1915.—Sánchez Guerra.—Señores Gobernadores civiles de provincias.

(Gaceta del día 4 de Marzo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Obras públicas.—Expropiaciones.

Recibida la relación nominal rectificada de los propiètarios á quienes se ocupan fincas en el término municipal de Boada de Campos con motivo de la construcción del trozo 3.º de la carretera de Buadilla de Rioseco á la de Valladolid á Santander, y conforme á lo preceptuado en el ert. 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 23 del Reglamento para su ejecución, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de quince dias para que las Corporaciones ó particulares interesadas puedan exponer à este Gobierno lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra, por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 15 de Marzo de 1915.

El Gobernador,

Luis Martinez Fernández.

Término municipal de Boada de Campos.

RELACIÓN nominal rectificada de los propietarios interesados en la expropiación de fincas con motivo de la construcción del trozo 3.º de la carretera de Boadilla de Rioseco á la de Valladolid á Santander.

de de rden.	NOMBRE	Clase de la finca	. VECINDAD.
1	D. Mauricio Blanco	Tierra de labor	Meneses
2	Herederos de Santiago Alonso	Idem.	Boada.
3	D. Honorio Blanco	Idem.	Valoria.
4	Aquilino Izquierdo	Idem.	Valladolid.
4 5 6 7	Andrés Revilla	Idem.	Villerías.
6	Celestino García	The state of the s	Boada.
	Germán Sánchez	Idem.	Idem.
8	Nicesio Ruíz	Idem.	Idem.
9	Herederos de Lope Sánchez		Idem.
10	Florencio Sánchez	Idem.	Meneses.
11	Celestino García	The state of the s	Boada.
12	D. Perfecta Ramos	Transmission Transmission	Valladolid.
13	D. Antonio Blanco		Meneses.
14	Herederos de Dámaso Rodríguez.	Idem.	Castromocho.
15	D. Eusebia Trigueros.		Villerías.
16	Herederos de Dámaso Rodríguez.	Idem.	Castromocho.
17	D. Angela Tejerina	Idem.	Villarramiel.
18	D. Eusebio Trigueros	Idem.	Villerías.
19	Eladio García	Idem.	Capillas.
20	Pedre García		Boada.
21	Gangérico Ramos		Capillas.
22	D.ª María del Pilar	Idem.	Idem.
3	D. Fernando Carranza		Boada.
1	Victoriano Sánchez		Capillas.
5	Rafael Andrés	Idem.	Boada.
6	Celestino García	Market Control of the	Idem.
7	Eladio García	Idem.	Capillas.
8	Celestino García	Idem.	Boada.
9	Ricardo Escobar	Idem.	Boadilla.
0	Celestino Garcia	Idem.	Boada.
1	Galo de Pobes	Idem.	Palencia.
2	Ricardo Escobar	Idem.	Boadilla.
3	D. Fernanda Martinez	Idem.	Boada.
4	Herederos de Emilio Blanco	Idem.	Capillas.
5	D. Ladislao Ramos		Idem.
6	Galo de Pobes		Palencia.
7	Celestino García		Boada.
8	Julian López	Idem.	Villarramiel.
- 1	Herederos de Santiago Alonso	Idem.	Boada.
0	D. Manuel Melgar		Idem.
1997	Herederos de Lope Sánchez		Idem.
2	Idem de Francisco Melgar		Idem.
0044	D.a Higinia Medina	The state of the s	Capillas.
	Prado de villa		Boada.
5	D. Celestino García	lierra de labor.	Idem.
5	Quinidio Ramos		Capillas.
	Aquilino Izquierdo	Idem.	Valladolid.
3	Herederos de Jesús Ramos	Idem.	Capillas.
	D. Mauricio Blanco	Mart is	Meneses.
7	Lino Sánchez	Idem.	Capillas.
	Cirilo Garcia		Boada.
	Lino Sánchez	Idem.	Capillas.
	Ladislao Ramos	-	Idem.
: 1	Julian Ramos	Idem.	Idem.
	Herederos de Gabriela Calvo	I-lem.	Boada.
	D. Leodegario Herrera	Idem.	Capillas.
	Celestino Garcia		Boada.
		Idem.	Boadilla de Rioseco.
	Gaugérico Ramos	Idem.	Capillas.
1	Ricardo Escobar	Idem.	Boadilla de Rioseco.
- [Julian Ramos	Idem.	Capillas.
1	Herederos de Gil Andrés		dem.
į	Idem de Valentin Blanco	Idem.	Valladolid.
. 1	Idem de Jesús Ramos	The state of the s	Capillas.
	Idem de Valentin Blanco	***	Valladolid.
	Idem de Pedro Ramos	-	Capillas.
	D. Celestino García	The second secon	Boada.
3	Lucidio Blanco		Capillas.
	D. Eduvigis García		Valladolid.
I	D. Tomás Ramos		Capillas.
I	D. Quinidio Ramos		ldem.
I	D. Braulio Sánchez		dem.
)." Emeteria Atienza		Boada.
3 15330	D. Braulio Sánchez		Capillas.
	José Maria Ramos		Idem.
	Victoriano Sánchez		dem.
	Angel Munguia		Castromocho.
	Ele iterio Pedrosa.		Capillas,
- 1	Victoriano Sánchez	1	dem.
175			
	Eleuterio Pedrosa	Idem. I	dem.

Boada de Campos 8 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Cesáreo Alonso.—Hay un sello.

AYUNTAMIENTO DE PALENCIA.

ESTADISTICA DE MORTALIDAD.

DEFUNCIONES por causas, por edades y por sexos ocurridas en esta ciudad durante el mes de Febrero de 1915, que se publican en virtud de lo prevenido en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Abril de 1901.

	A			National Property lies										-			
CATICAS DE LAS DEPUNCIONES		e 0	D	e 1	· De	- = !	De	20	110	10	1 -		11 ,		1		
CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES.						á	á	á	Á	40 á	De 60 años		eda	De des			
	á 1 s	año.	á 4 8	.ños.	19 a	.ños.	39 a	ños.	59 a	ños.	en /	ade-	des	co-		SUM	EN.
NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA.	1_	/				VIII CONTRACTOR OF THE PARTY OF		,		W2 = 2.2.2.2.2.2			noci		11		
TO THE CASE OF THE PARTY OF THE	V.	H.	$\widetilde{\mathbf{v}}$.	H.	$ \widetilde{\mathbf{v}} $	H.	$\widetilde{v.1}$	H.	v.	H	I V	H.	V	H.		~	Tatal
		 /		-			``	()	\ <u>\\\</u>		1 · · · · ·	11.	<u>v.</u>	<u> </u>	\ <u>\\\ \-\</u>	H.	Total.
Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	1 2	,,!	1	1 3	1 ,1	1 ,/		1	1 2	1 1	1 1	1					
Tifus exantemático) »	1 3	,	• ")		()		1	1 7		1	1	7	2	•	"	•
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	*	*	1	,		(")		(")		"	1 1	"	1	0	*	*	*
Viruela	1 >	1 3	1	\ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \		1 %		(")		"	(")		"	"	*	»	»
Sarampión	*	1 3	1	1		!	1	1 "	1 "	! "	(")	(")	"	, ,	*	»	*
Escarlatina	1 ,	*	1 ,			1 3/	,	1	1	["]	1 1	["]	"	*	1	*	L
Coqueluche	,	,	1 3	• ,		1 3	"	1	(")	"]	1 1	2	"	"	*	"	>
Dipteria y crup	,	*	17	1			"	(]		1 7	1 1	*		(*	3	Þ
Grippe	1	,	1,	1 7		1 7		1	1 1	1 1	1 3	»			,	»	*
Cólera asiático	,	,	1	1 7	1	1 7	1 1	1		1	1 2	*	* *	*	1	,	L
Cólera nostras		1		1 7		1 7		1			1 *1	*	1 2	,	*	>	»
Otras enfermedades epidémicas		*	1,	1 7	1 7	1				1 3		>	1 3	,	*	*	*
Tuberculosis pulmonar		3	1 3	1 7	1	1				1		*)	"	*	*	>
Tuberculosis de las meninges			1 7	1 2		1 2		1 3/1	1 2	[*]	*	"	*	>	1	*	1
Otras tuberculosis	,	1 1		1 7		[]	*	1	1 *1	*	*	*	*	>	*	»	>
Sifilis	1	1 3	1 7	1		1 2	1	Z	*	1 31	1)	"	*	1	3	4
Cáncer y otros tumores malignos		"	1 7	"				(*)	*	1 37	1	*	*	*	»	>	*
Meningitis simple	A C	"	1	"		1 3		* 1	*	1 */	1 >	*	*	">	*	*	•
Congestión, hemorragia y reblandecimiento	1	• ."	"	1	*	1	1	1 3	*	1 3/	1 *1	*	*	. 1	1	*	1
cerebral	1	1 ,	A J	1 1		1 1	1 1	ľ	1	1]		1					•
Enfermedades orgánicas del corazón	1	1	1 7	1 31	0 31	1 1	>	1 3	*	1	2	4	*	*	2	4	6
Bronquitis aguda	1	1		{		()	*	*	*	2	3	. 1	-	*	3	3	6
Bronquitis agua	1	1 7	7	1 3	1	1	*	. >)	1 *	1		1	*	*	1	1	2
Pneumonia.		1 2	1	1 >1	2	"	>	, >1	*	(»)	2	*	*	•»	2	*	2
Otras enfermedades del aparato respiratorio.	1 ?	1 31	1	» j	*	» /	>	*	1 >	(»)	*	1	>	*	*	1	1
Afecciones del estómago (menos cáncer)	1. 2	1. "		Z	*	*/	*	*	>	*	3	3	•	>>	4	5	9
Diames ar entenitie	*	1 3		*	*	1 >1	•	*	*	*		*	*	*	>	*	*
Diarrea y enteritis	9	1	*	. 3/	*	»	>	*	*	*	2	*	*	*	2	*	2
Hernias, obstrucciones intestinales	1	4	"	11	*	*	*	*	(*)	* * *	»	*	•	*	2	5	7
Cirroria del biordo	1	>1	*	**	*	*	*	*	1 >1	1 3	>	»	*	. »	1	*	1
Cirrosis del higado	*	1. 21	1 *	*)	*	*	*	»	1 31	1		>	*	*	' »	1	1
Nefritis y mal de Bright. Otras enfermedades de los rinones, de la ve-	*	>)	*	*	*	*	•	»]	1	11	* >	»	>	*	1	1	2
iigo ar do que anoros	A _'	1 - 1	1	1		1 1		1	1	e P	1			-			
jiga y de sus anexos	1	"	*	» j	*	*	*	1	*	*	1	>	*	•	1	1	2
des de los órganos genitales de la mujer.		1 1	4	1	1	1	A j	, 1	1	1	1					i	
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fle-	*	*	*	*	>	1 2	 	*	*	»	*	*	*	>>	*	*	>
bitic puerporal	1	1 1	1	1 7	1	1	1	1	1 1	()	1				1		
bitis puerperal)	37	")	1)	*	*	>	>	>	*	*	»	*	*	*	>	>
Debilidad congénita y vicios de conformación	1	» y	*1	*	1 *1	*	*	>	 	>		*	*	*	*	>	»
Dabilidad congenita y victos de contormacion	1 >) »I	A >1	*	*	>	*	»)	1 >	>	*	*	>	*	*	*	>
Debilidad senil	,*!	1 31	*	*	*	2	*	*	*	*		1	>	*	*	1	1
Suicidios	1 >1	1	*	*	"	>	*	*	*	*	*	*	*	*	>	*	>
Muertes violentasOtras enfermedades	1 3	*	*	*	3	·i	*	*	*	*	*	>	*	»	. »	•	>
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	2	**	, >1	*	»	*	*	1	1	*	1	»	*	>>	4	1	5
Infile Inedades desconocidas o mai demindas.	*	. "	3 31	*	*	>	*	*	*	*	»	>>	»	*	. >	*	*
TOTALES POR SEXOS	5	5	1		1-1		-						 			<u> </u>	
TOTAGE HOLD BUADO,	5		1	0		*	3	4	3	4	15	11	».	. »	28	27	55
TOTALES POR EDADES	11)		4	1		7	7	-	7	26	C	~		~~		
		A. V	<u></u>		<u></u>	4.		0		<u> </u>		2 11	D	II.		00	

DEMOGRAFIA.

·	NA	CIMIH	ENTO	S.	N.A						
Legitimos		Ilegítimos.			Legit	imos.	Ilegít	imos.		Defunciones.	
▼.	H.	V.	н.	Total.	٧.	H.	v.	н.	Total.		
29	24	4	10	67	2	3	2	*	7	. 55	

Palencia 9 de Marzo de 1915.-El Alcalde, Angel Alonso Quiroga.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Secretaria de Gobierno.

En los diez días últimos del mes de Mayo próximo se celebrarán en esta Audiencia los exámenes generales de aspirantes á Procuradores, en conformidad á lo dispuesto en el articulo

3.º del Reglamento de 18 de Abril de 1912.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en el referido art. 3.º del Reglamento citado y las demás circunstancias exigidas por el art. 873 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial en sus números 3.º y 4.º, y dentro de los quince primeros días del mes de

the state of the state of

. 193 :

Abril inmediato, dirigirán sus instancias al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, por conducto de la Secretaria de Gobierno, acompañando los documentos señalados en el art. 5.º del Reglamento expresado, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo transitorio del mismo para los que estén comprendidos en sus disposiciones.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 16 de Marzo de 1915.— El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

Juzgados.

Palencia.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en el cumplimiento de una carta orden de la Audiencia previncial de esta Capital, procedente del sumario núm. 139 de 1914, sobre estafa á la Compañía de los Ferrocarriles del Norte, contra Dionisia Pereira Fernández, ha acordado se cite á dicha procesada para que en el día 21 de Abril próx mo y hora de las once, asista ante referida Audiencia á las sesiones de juicio oral del sumario antes indicado.

Y para que la citación acordada se lleve á efecto, expido la presente cédula por la que cito á la procesada antes dicha Dionisia Pereira Fernández, con apercibimiento de que de no comparecer en el día y hora señalado ante el Tribunal expresado, la parará el perjuicio á que haya lugar, y firmo en Palencia á 15 de Marzo de 1915.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Ayuntamientos.

Revilla de Campos.

Lista definitiva de Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisario en esta localidad en virtud de lo preceptuado en la vigente ley del Senado:

Señores Concejales.

D. Antonio Gutiérrez Estébanez.

Eduardo García Gutiérrez.

Baldomero Trigueros Calvo.

Casimiro García Estébanez.

Cecilio Malluguiza Ovejero.

Mariano Estébanez de Cea.

Mayores contribuyentes.

D. Guillermo Estébanez Garcia. Casimiro García Cacharro. Luciano Payo Herrera. Pablo Gutiérrez Estébanez. Pedro Trigueros Calvo. Isidro Trigueros Calvo. Ceferino de Cea Roldán. Francisco Estébanez de Cea. Melquiades Garcia Estébanez. Ramón Martin Ortega. Adolfo de Cea Delgado. Leonardo Merino Estébanez. Marciano Estébanez Abril. Simeón Seco Seco. León Ovejero Estébanez. Teodoro Malluguiza Ortíz. Vicente Malluguiza Ortiz. Eugenio Ovejero Malluguiza. Eugenio Junquera Estébanez. Roque Calvo Seco. Macario Estébanez Martin. Angel Monge de Cea. Felipe Moratinos Trigueros. Mariano Martín Calvo.

La precedente lista ha estado expuesta al público en los sitios de costumbre desde el día 1.º al 20 de Enero último, sin que se haya presentado reclamación alguna. Y para su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, según está prevenido en el art. 29 de la ley, expido la presente en Revilla de Campos á 17 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Antonio Gutiérrez.—El Secretario, Lázaro de la Peña.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.